

592

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diciembre once de dos mil veinte

**Expediente No. 11001 31 03 023 2019 00242 00**

Conforme lo dispuesto en sede de tutela por la honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de diciembre 9 de 2020, se dispone:

1.- Ordenar integrar el contradictorio con INVERSIONES PINSKI & CIA S EN C en LIQUIDACIÓN y GINEGAR SAS como litisconsortes cuasinecesarios de CODERECOLOMBIA SA. (art. 62 CGP).

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos, se corre traslado a dichos intervinientes por el término de veinte (20) días (art. 369 CGP).

3.- La presente decisión notifíquese a los intervinientes como lo establece el artículo 295 del código General del Proceso.

4.- De acuerdo a la documental vista a folios 437 a 495, se reconoce personería al abogado JUAN PABLO AMAYA para actuar como apoderado judicial de los referidos entes convocados, en los términos y para las facultades de los mandatos conferidos.

5.- En atención al escrito que milita a folio 543, se reconoce personería al abogado ALBERTO ACEVEDO REHBEIN para que actúe como apoderado de CODERE COLOMBIA SA, en los términos y para las facultades del poder de sustitución conferido.

6.- Comoquiera que la Corte Suprema de Justicia dejó sin valor y efecto la sentencia emitida en agosto 24 hogaño, igual suerte correrán las actuaciones que de aquella se desprendan (autos de octubre 21 y noviembre 23 todos de 2020), por tanto, se releva el despacho del estudio frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ente demandado contra el numeral 2° del auto de noviembre 21 hogaño, por sustracción de materia.

7.- Por secretaría, infórmese de lo aquí dispuesto al juez de tutela en cumplimiento de lo ordenado por la alta Corporación.

**Notifíquese,**

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**TIRSO PENA HERNANDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b229355fb7da9f913f785b36c8f367585bb002987527ec9c0ba6731a619355**

Documento generado en 14/12/2020 09:34:50 a.m.



608

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., 17 FEB. 2021

Rad. 1100131030232019 00242 00

Se resuelve la reposición interpuesta por la parte actora contra el auto que en diciembre 11 de 2020, en cumplimiento de lo dispuesto en sede de tutela por la Honorable Corte Suprema de Justicia, ordenó integrar el contradictorio con INVERSIONES PINSKI & CIA S EN C en LIQUIDACIÓN y GINEGAR SAS, como litisconsortes cuasinecesarios de CODERE COLOMBIA SA, ello aplicación de lo normado en el artículo 62 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Aduce el apoderado recurrente que al acatar la orden impartida por la Corte Suprema de Justicia, el despacho debió emprender el estudio de la etapa procesal en la que tomó el proceso el apoderado de las vinculadas, tal como lo establece el artículo 62 del CGP, donde la propia corte advierte que solo puede el litisconsorte "*solicitar y controvertir pruebas*", nada más.

Manifiesta que la etapa en la que deben tomar el proceso, es la contenida en el artículo 372 del CGP, razón por la que no pueden ya presentar contestación de demanda, ni muchos menos excepciones de ninguna índole, limitándose únicamente a introducir las pruebas documentales que el mismo apoderado de las referidas entidades ya había enviado previo a la celebración de la audiencia, tal como consta al inicio del video de la diligencia llevada a cabo en agosto 18 de 2020.

De la inconformidad se corrió traslado a la parte actora como lo prevé el artículo 9º del decreto 806 de 2020.

SE CONSIDERA

El recurso de reposición está diseñado para que el funcionario que emita una decisión, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se desvíe del cauce legal; tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, por tanto, de cara a ello, se analizará y decidirá sobre lo sucedido en el puntual caso confrontando el marco legal aplicable al evento, con los argumentos del auto vilipendiado y lo planteado por el censor.

En tal orden de ideas, nótese que la exigencia a que se refiere la citación como litisconsortes cuasinecesarios de Codere SA, surgen del deber de dirección que del proceso, tiene el funcionario judicial, con miras justamente a procurar que el desarrollo posterior de la contienda se siga sin obstáculos, como lo dispuso el Corte Suprema de Justicia en sede de tutela.

En efecto, recuérdese que, tal como lo prevé el artículo 62 citado en tal auto, *“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*”

***Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”.***  
(Negrilla fuera de texto).

Igualmente, lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en el numeral 2° de la providencia de diciembre 9 de 2020, fue que este despacho *“adopte las medidas que estime conducentes para garantizarle a Inversiones Pinsnki & Cia S en C –En Liquidacion y Ginegar S.A.S., la posibilidad de ejercer sus derechos como “litisconsorte cuasinecesario” de la parte demandada, en los términos del artículo 62 del código General del Proceso, incluida la oportunidad de <<solicitar pruebas y controvertir>>, no solo las presentadas por las partes allí reconocidas, sino aquellas que ya fueron practicadas (...).”*

De cara al aparte normativo referenciado y lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, de entrada se advierte la negativa de acceder a la revocatoria del numeral 2° del auto de diciembre 11 de 2020, en la medida que la oportunidad para pedir y controvertir pruebas debe ser el mismo que legalmente se le otorga a la demandada para ejercer su derecho de defensa; agréguese que las ahora vinculadas a este trámite intentaron comparecer al proceso antes de que se decretaran las pruebas pedidas por las partes, sin que frente a ellas, se haya ordenado alguna, razones por las que, a fin de garantizarles su derecho a la igualdad, en el auto atacado se le están reconociendo las mismas facultades de la pasiva, como lo dispone el artículo 62 en comento, base de la decisión de la Corte Suprema de Justicia.

Luego lo decidido en el auto atacado, es precisamente con fundamento en lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia para garantizar a las litisconsortes, el derecho a solicitar pruebas y controvertir las presentadas por las partes, es más, las que ya fueron practicadas, no existiendo norma legal que imponga lo contrario.

609

Por tanto, como el auto atacado no adolece de error o vicio jurídico que por esta vía deba enmendarse, se concluye que el mismo se ajusta al marco legal aplicable al evento y por ello se mantendrá incólume.

Por lo breve, pero puntualmente expuesto, se RESUELVE:

1. No acceder a la reposición interpuesta.
- 2.- MANTENER incólume la decisión adoptada en diciembre 11 de 2020. (fl. 592)

NOTIFIQUESE.

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ.  
Juez(2)

Sgr

